COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

5692 *LEY 2/2003, de 19 de febrero, de modificación del artículo 22 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 2/2003, de 19 de febrero, de modificación del artículo 22 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra.

PREÁMBULO

La Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra, estructuró y reguló funcional y estatutariamente este Cuerpo policial, que tiene el carácter de policía ordinaria e integral y actúa en todo el territorio de Cataluña.

Desde la aprobación de dicha Ley, la Policía de la Generalidad ha tenido una importante evolución en lo que concierne al número de efectivos que la integran y al ejercicio de sus funciones, como consecuencia, principalmente, del despliegue territorial por sustitución de las fuerzas y los cuerpos de seguridad del Estado.

Asimismo, el ejercicio de la función policial en todas sus vertientes requiere dotarse de funcionarios con las máximas profesionalidad y preparación posibles, lo que comporta que el proceso de selección de los mismos sea complejo e incluya un período de prácticas en el cual los aspirantes cumplen funciones policiales.

Estas tareas, necesarias para la correcta formación del aspirante, implican que los funcionarios en prácticas estén inmersos en situaciones de riesgo. No obstante, si durante la prestación de los servicios policiales en el período de prácticas los aspirantes sufren determinadas lesiones que impliquen algún tipo de exclusión médica, no pueden alcanzar la condición de mosso o mossa d'esquadra.

Esta situación hace necesario modificar el artículo 22 de la Ley 10/1994 a fin de que los aspirantes que en el ejercicio de funciones policiales sufran lesiones no sean excluidos del proceso selectivo y puedan entrar a formar parte del Cuerpo de Mossos d'Esquadra en un puesto de trabajo adecuado a sus capacidades.

Finalmente, a fin de que se puedan beneficiar de las disposiciones de la Ley 10/1994 las personas excluidas de los procesos selectivos como consecuencia de haber sufrido lesiones durante la prestación de los servicios policiales, la presente Ley es de aplicación a los funcionarios en prácticas que hayan participado en los procesos selectivos de acceso al Cuerpo de Mossos d'Esquadra convocados desde la entrada en vigor de la Ley 10/1994.

Artículo único.

Se añade un apartado al artículo 22 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra, con el siguiente texto:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, una vez superado el curso selectivo, en el supuesto de que la causa de exclusión médica del aspirante sea consecuencia de lesiones sufridas en el ejercicio de sus funciones como funcionario o funcionaria en prácticas, el órgano responsable puede proponer su nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera al órgano competente y debe serle asignado un puesto de trabajo adecuado a sus capacidades.»

Disposición adicional.

La presente Ley es de aplicación a los funcionarios en prácticas que hayan participando en los procesos selectivos de acceso al Cuerpo de Mossos d'Esquadra convocados después de la entrada en vigor de la Ley 10/1994.

Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria.*

Se autoriza al Gobierno y al consejero o consejera de Justicia e Interior a dictar las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y la ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 19 de febrero de 2003.

NÚRIA DE GISPER I CATALÀ	JORDI PUJOL
Consejera de Justicia e Interior	Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 3832, de 27 de febrero de 2003)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

5693 *LEY 3/2003, de 24 de febrero, de Crédito Extraordinario para la cobertura de daños causados por las inundaciones en la cuenca del río Ebro.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

Las recientes inundaciones padecidas en la cuenca del río Ebro han producido una serie de daños de diversa

índole en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Estos daños han tenido una considerable incidencia en el patrimonio público aragonés, constituido por bienes de carácter económico y social, como infraestructuras de transportes, caminos rurales, sistema de riegos, centros educativos, servicios municipales etc., gestionados tanto por la Administración de la Comunidad Autónoma como por las corporaciones locales. A su vez, también han sido afectados distintos bienes de carácter privado, desde viviendas hasta explotaciones agrarias familiares o empresariales.

La Comunidad Autónoma tiene que dar respuesta a las necesidades objetivas de la demanda social que se deriva de la magnitud de los daños producidos. En orden a la adopción de un conjunto de medidas que permitan paliar y reparar los efectos derivados de aquellos, y dado que los principios de consolidación y estabilidad presupuestaria no permiten la cobertura financiera con cargo al Presupuesto del ejercicio, máxime tratándose de hechos imprevistos, se hace preciso apelar a una financiación extraordinaria y a una especificación de las normas de procedimiento presupuestario que permitan tanto la adecuada gestión de esos recursos extraordinarios, como la afectación de otros ya existentes en el Presupuesto que pudieran quedar disponibles mediante el ejercicio de una estricta gestión económica.

Dado que, para la eficacia de las actuaciones a desarrollar, se requiere disponer de una evaluación y clasificación de las medidas que marquen la pauta a seguir, se hace urgente disponer de la pertinente autorización financiera y del soporte técnico-presupuestario que, partiendo de las evaluaciones más inmediatas, sirva de base a todas las actuaciones posteriores.

Se dan, por tanto, los supuestos explícitos e implícitos de necesidad y urgencia a los que se refiere el artículo 43 del Decreto-Legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma, para la tramitación de un Proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario, especificando la financiación adecuada.

Artículo 1. *Autorización de crédito extraordinario.*

Para dar cobertura financiera a las actuaciones encaminadas a reparar o paliar los daños causados por las inundaciones producidas en la cuenca del río Ebro, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, se concede un crédito extraordinario por importe de dieciocho millones de euros en la aplicación presupuestaria:

Sección 20.—Diversos Departamentos.
Servicio 02.—D.G. de Presupuestos, Tesorería y Patrimonio.
Programa 612.9.—Gastos no clasificados.
Concepto 760.00.—Inundaciones 2003.

Artículo 2. *Financiación.*

1. Se autoriza al Gobierno de Aragón para emitir deuda pública, bonos u otros instrumentos financieros o concertar operaciones de crédito de plazo superior a un año hasta un importe de dieciocho millones de euros.

2. Hasta el límite señalado, y cualquiera que sea el modo en que se formalicen, podrán concertarse una o varias operaciones, tanto en el interior como en el exterior, en moneda nacional o en divisas, según resulte más conveniente para los intereses de la Comunidad Autónoma. Asimismo, podrán utilizarse los instrumentos de control de riesgos de intereses y de cambios que el mercado financiero ofrezca, cuando se obtengan unas condiciones más ventajosas para el endeudamiento.

3. Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, acordar la refinanciación o sustitución del endeudamiento vivo de la comunidad con el exclusivo objeto de disminuir el importe de los costes financieros actuales o futuros, dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

4. En el marco de las operaciones fijadas en el párrafo anterior, se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para acordar la concertación de operaciones de derivados financieros para cobertura o aseguramiento de los diversos riesgos, tales como opciones, futuros, permutas y otros similares, que, sin comportar un incremento de la deuda viva autorizada, permitan mejorar la gestión o la carga financiera de la Comunidad Autónoma.

5. Las características y requisitos de las operaciones de endeudamiento que se formalicen de acuerdo con lo previsto en la presente Ley se regirán por lo establecido en la normativa reguladora de la materia.

Artículo 3. *Habilitación de créditos.*

1. Se autoriza al Gobierno de Aragón, a propuesta conjunta del Vicepresidente del Gobierno de Aragón y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales y del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, para distribuir el crédito extraordinario aprobado en las secciones y aplicaciones presupuestarias que se correspondan con la naturaleza de los gastos a realizar, las cuales se habilitarán específica y diferenciadamente para la finalidad de esta Ley.

2. Asimismo, se autoriza al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, para asignar a las aplicaciones habilitadas, según lo previsto en el apartado anterior, créditos disponibles de cualquier otra aplicación presupuestaria.

3. Las modificaciones presupuestarias que sea necesario realizar para la efectividad e instrumentación contable de las autorizaciones contenidas en la presente Ley quedan amparadas directamente por la misma, y no les serán de aplicación las limitaciones que, con carácter general, se contienen en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 24 de febrero de 2003.

MARCELINO IGLESIAS RICOU,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 26, de 5 de marzo de 2003)

5694 *LEY 4/2003, de 24 de febrero, de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.